



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Maria Eugenia Gómez Agudelo.

Sírvase proveer.

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 182

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(s): María Eugenia Gómez Agudelo
Radicado: 17433408900120200012300

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora María Eugenia Gómez Agudelo.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior debido a que en el acápite de pruebas la parte demandante manifiesta que aporta tabla de amortización del crédito, sin embargo la misma no fue adjuntada. (Numeral 6 del artículo 82, artículo 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
2. Conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".
3. Así mismo, se indica que de ser posible se alleguen los certificados actualizados.

Aunado a ello, como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

- Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF: repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional: j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección conforme al marco normativo vigente.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora María Eugenia Gómez Agudelo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y tarjeta profesional No. 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 54
Fecha: 28 de julio de 2020

Secretaria _____